

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

DANNY CANDELARIO-  
TIRU; DANIEL  
CANDELARIO-  
ANTONETTI; IVETTE  
TIRU-HERNÁNDEZ

Recurridos

v.

MUNICIPIO DE  
GUÁNICA; FULANO DE  
TAL Y SUTANA DE TAL;  
COMPAÑÍA DE SEGURO  
ABC

Peticionarios

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Ponce

Caso número:  
PO2019CV01229

Sobre: DAÑOS Y  
PERJUICIOS

KLCE202300379

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda Del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Díaz Rivera, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de junio de 2023.

Comparece ante *nos*, el Municipio de Guánica (Municipio) y nos solicita que revisemos y revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 21 de febrero de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. Mediante dicho dictamen, el Tribunal de Primera Instancia (TPI) declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación por Falta de Partes Indispensables* que presentó el Municipio.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, confirmamos la *Resolución* de la cual se recurre, por los fundamentos que exponaremos a continuación.

**I.**

El 10 de abril de 2019, Danny Candelario-Tiru (Candelario-Tiru), Daniel Candelario-Antonetti (Candelario-Antonetti) e Ivette Tiru-Hernández (Tiru-Hernández) presentaron una *Demanda* en

contra del Municipio y otros demandados de nombre desconocido. En apretada síntesis, alegaron que el 10 de abril de 2018, empleados del Municipio cortaron un árbol en el terreno parte superior de la residencia de los recurridos, dejando en el lugar el tronco y ramas de este. Señalaron que, a la mañana siguiente mientras Candelario-Tiru se encontraba en el patio de su residencia, el tronco del árbol que había sido cortado por los empleados del Municipio se deslizó cayendo sobre su persona. Así pues, sostuvieron que el Municipio fue negligente al no tomar las medidas necesarias para evitar su ocurrencia; por lo cual, reclamaron una compensación por los daños sufridos como consecuencia del accidente.

El 3 de julio de 2019, el Municipio presentó una *Contestación a Demanda*. En esta, negó responsabilidad por los daños reclamados por la parte recurrida. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* mediante la cual desestimó la *Demanda*, sin perjuicio, contra los demandados de nombre desconocido.

Así las cosas, el 28 de octubre de 2021, los recurridos presentaron una *Demanda Enmendada*. En la misma, solo incluyeron como demandados al Municipio.<sup>1</sup> El 13 de diciembre de 2021, la parte peticionaria presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*.

Luego de varios trámites procesales, el 6 de octubre de 2022, el Municipio presentó una *Moción de Desestimación por Falta de Partes Indispensables*. A grandes rasgos, el Municipio sostuvo que procedía la desestimación de la *Demanda Enmendada* por falta de parte indispensable. Adujo que, la parte recurrida tenía que haber acumulado como parte indispensable al dueño de la propiedad

---

<sup>1</sup> No obstante, en esta los recurridos identificaron como el *solicitante* a la persona a quien el Municipio le prestó la sierra de cadena y quien, presuntamente, no contaba con destrezas y experiencias para manipular dicho artefacto.

donde se realizó el trabajo de corte o poda del árbol y al solicitante del servicio, a quien se le prestó la sierra de cadena perteneciente al Municipio. Ese mismo día, la parte recurrida presentó una *Oposición a Moción de Desestimación por Falta de Partes Indispensables*. En síntesis, arguyó que la causa de acción de la *Demanda Enmendada* está predicada en la responsabilidad vicaria del Municipio por los actos y/o omisiones negligentes de sus empleados. Añadió que, no se está reclamando nada de cualquier persona que no haya sido acumulada como parte en el caso. Asimismo, indicó que no existe riesgo de que los derechos propietarios de quien no figure como parte en esta acción puedan resultar afectados.

El 21 de febrero de 2023, el TPI dictó una *Resolución* mediante la cual concluyó que, a esta etapa, la acción civil instada no adolece de la falta de partes indispensables que plantea el Municipio, por lo que el Tribunal podrá en su día resolver la reclamación entre las partes acumuladas. Consecuentemente, declaró *No Ha Lugar* la solicitud de desestimación que presentó el Municipio y ordenó la continuación de los procedimientos.

Oportunamente, el 8 de marzo de 2023, el Municipio presentó una *Moción de Reconsideración*. El 9 de marzo de 2023, la parte recurrida presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Posteriormente, el 15 de marzo de 2023, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración. Insatisfechos con esa determinación, el 10 de abril de 2023, el peticionario presentó un recurso de *Certiorari* ante ese Tribunal y alegó la comisión del siguiente error:

**Erró el TPI al no desestimar la acción civil ante la falta de parte indispensable.**

Examinado el recurso de *Certiorari*, este Tribunal emitió una *Resolución* el 24 de abril de 2023, concediéndole un término de veinte (20) días a la parte recurrida para que expresara su posición

al recurso. El 15 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó su *Memorando en Oposición a la Expedición del Auto de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, procedemos a resolver.

## II.

### A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Si ninguno de esos elementos está presente en la petición ante la consideración del Tribunal, procede abstenerse de expedir el auto, de manera que se continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*,

165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari*, o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debemos utilizarlo con cautela y por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918.

Ahora bien, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, pág. 581; *S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008).

#### **B. Desestimación – Regla 10.2 de Procedimiento Civil**

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) le permite al demandado solicitar que se desestime la demanda en su contra antes de contestarla. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 266. La precitada regla dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; (6) dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Ante una moción de desestimación, “el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174

DPR 409, 428 (2008). Asimismo, deberá interpretar las alegaciones de forma conjunta, liberal y de la manera más favorable posible en favor del demandante. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010). Es decir, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, *supra*, pág. 428. Ello solo aplicará a aquellos hechos alegados de forma “clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). De hecho, tampoco procede la desestimación de la demanda si esta es susceptible de ser enmendada. *Clemente v. Dept. de la Vivienda*, 114 DPR 763 (1983).

Al atender este tipo de moción, el tribunal deberá tener en cuenta que, conforme lo dispone la Regla 6.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), la demanda sólo tiene que contener “una relación sucinta y sencilla de la reclamación demostrativas de que el peticionario tiene derecho a un remedio”, por lo que la norma procesal que rige establece que las alegaciones solo buscan “notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra.” *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra*, pág. 501. Es por esto que una demanda no será desestimada, salvo que se demuestre “que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp*, *supra*, pág. 428. Por consiguiente, el asunto a considerar es, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, pág. 505. Finalmente, este mecanismo procesal no debe ser utilizado en aquellos casos que

envuelven un alto interés público, excepto que no haya duda de que, de los hechos alegados en la demanda, no es posible conceder un remedio adecuado al demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp, supra*, pág. 429.

### **C. La parte indispensable**

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) dispone lo atinente a la acumulación de una parte indispensable. En específico, la citada regla establece que: “[l]as personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, podrá unirse como demandada”. (Énfasis nuestro).

Cónsono con lo anterior, una *parte indispensable* se ha definido como “[A]quella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia”. (Énfasis y subrayado nuestro). *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 46 (2014).

El interés de la parte en el litigio debe ser de “[...] tal orden que impida la confección de un derecho adecuado sin afectarle o destruirle radicalmente sus derechos”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra*. Asimismo, el interés debe ser real e inmediato, y no cimentado en especulaciones ni en eventos futuros. *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*. “La indispensabilidad de una parte deviene del mandato constitucional que prohíbe que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido



proceso de ley". (Énfasis y subrayado nuestro). Hernández Colón, *op. cit.* pág. 165.

En esencia, la precitada Regla, *supra*, pretende: (i) proteger las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pueda ocasionarles la resolución del caso; (ii) emitir una determinación completa; y (iii) evitar la multiplicidad de pleitos. *Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra; Aponte v Román*, 145 DPR 477, 484 (1998).

Al determinar si una persona es una parte indispensable en un pleito, se requiere un enfoque pragmático e individualizado, al tenor de las particularidades de cada caso. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010). En ese sentido, el tribunal deberá evaluar los intereses involucrados y distinguir entre los diversos géneros de casos. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 434 (2003). Ello "exige una evaluación jurídica de factores tales como tiempo, lugar, modo, alegaciones, prueba, clase de derechos, intereses en conflicto, resultado y formalidad". *Íd.*, citando a *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001). A su vez, deberá examinar si el tribunal "podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente". (Subrayado nuestro). *Pérez Rosa v. Morales Rosado, supra*; J. A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev., 2012, págs. 139-141.

Dado a la importancia de una parte indispensable, el hecho de no acumularla podría conllevar la desestimación del pleito. *Cirino González v. Adm. Corrección et al., supra*. Ahora bien, no significa que se desestimaré la causa de acción automáticamente. Ante esa circunstancia, el tribunal puede brindarle la oportunidad a una parte de traer a la parte omitida, siempre que pueda asumir jurisdicción sobre ésta. *Íd.*

En fin, lo verdaderamente trascendental es que la ausencia de una parte indispensable priva de jurisdicción al tribunal. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550. Como corolario, “la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula”. Íd. Véase, además, *Unysis P.R., Inc. v. Ramallo Brother Printing, Inc.*, 128 DPR 842, 859 (1991).

### III.

En el presente caso, el Municipio presentó una solicitud de desestimación la cual fue denegada por el foro primario.

En dicha solicitud, la parte peticionaria sostuvo que procedía la desestimación de la *Demanda Enmendada* por falta de parte indispensable. Señaló que, la parte recurrida enfatizó la existencia de un *solicitante* y lo describe como aquel ciudadano, quien no es dueño de la propiedad donde se encontrase el árbol que causó el presunto daño y quien fue el que solicitó el servicio al Municipio. Así pues, adujo que ya fuese el verdadero dueño de la propiedad donde se encontraba el árbol que el Municipio podó y/o fuese el solicitante quien presuntamente utilizó una sierra de cadena del Municipio, ambos resultan ser partes indispensables en el caso de autos.

Por su parte, la parte recurrida manifestó que no procede la desestimación de la *Demanda Enmendada*, pues los intereses propietarios del *solicitante*, que no es parte del caso de epígrafe, no se estarían viendo afectados de dictarse sentencia concediendo los remedios solicitados. Expresó que, de una lectura de la *Demanda Enmendada* se puede colegir que la causa de acción está predicada en la negligencia propia, así como en la responsabilidad vicaria del Municipio. Añadió que, en ningún momento se ha solicitado que se condene a cualquier persona o ciudadano, que no forme parte del pleito, a resarcir los daños sufridos por la parte recurrida. Finalmente, indicó que no sería correcto sostener que los derechos

de alguien que no figure como parte en este caso se podrían ver afectados.

Para determinar si en efecto el *solicitante* es o no una parte indispensable, debemos analizar si este tiene tal interés en el presente caso que no puede dictarse un decreto final entre las partes sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

En el caso ante nos, de una lectura minuciosa de la *Demanda Enmendada* se puede determinar que la causa de acción está predicada en la negligencia propia, así como en la responsabilidad vicaria del Municipio. Por lo tanto, contrario a lo que plantea el Municipio, aun cuando la parte recurrida enfatizó en la existencia de un *solicitante*, este no solicitó que se le condene al *solicitante* a resarcirle por los daños sufridos. Así pues, los intereses del *solicitante* no se verían afectados al momento de resolver la reclamación entre las partes acumuladas. De haber interesado el Municipio que el *solicitante* respondiera por los presuntos daños que causó pudo haberlo traído, oportunamente, como tercero demandado.

#### IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de este dictamen, se *expide* el recurso de *certiorari* presentado por el Municipio, a los efectos de *confirmar* el dictamen del cual se recurre.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones